

381R1618

18. 6. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 160/17

REGLAMENTO (CEE) Nº 1618/81 DE LA COMISIÓN

de 17 de junio de 1981

sobre determinación de los productos básicos que no se benefician del pago anticipado de la restitución a la exportación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1187/81 (**), y en particular el apartado 6 del artículo 16, así como las disposiciones correspondientes de los demás Reglamentos sobre organización común de mercado en el sector de los productos agrícolas;

Visto el Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago anticipado de las restituciones a la exportación de los productos agrícolas (***), Considerando que el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 se aplica a los productos transformados así como a las mercancías obtenidas a partir de productos básicos, a condición de que el régimen de perfeccionamiento activo no esté prohibido para los productos equiparables: que conviene establecer la lista contemplada en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 565/80 por la que se definen dichos productos; que el perfeccionamiento activo está prohibido para determinados productos equiparables a los productos básicos;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 1961/75 del Consejo, de 28 de julio de 1979, relativo a la exclusión del régimen de perfeccionamiento activo por lo que se refiere a la leche desnatada en polvo (*), y (CEE) nº 3066/75 del Consejo, de 24 de noviembre de 1975, relativo a la exclusión del régimen de perfeccionamiento activo por lo que se refiere a la mantequilla (**), modificados ambos en último lugar por el Reglamento (CEE) nº

1363/80 (*), han caducado el 31 de marzo de 1981; que conviene adaptar la lista de los productos que no pueden beneficiarse del régimen de pago anticipado de la restitución a la exportación y, consecuentemente, derogar el Reglamento (CEE) nº 800/80 de la Comisión (***);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con los dictámenes de todos los Comités de gestión afectados;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los productos básicos que no se beneficien del régimen contemplado en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 se enumeran en el Anexo.

No obstante, dichos productos básicos no se excluirán salvo cuando se destinen para su utilización en la transformación de productos mencionados

- a) en el anexo A del Reglamento (CEE) nº 2727/75 con exclusión de los productos de la subpartida 23.07 B del arancel aduanero común;
- b) en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 113/80 (**).

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 800/80.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas el 17 de junio de 1981.

Por la Comisión

El Presidente

Gaston THORN

(*) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(**) DO nº L 121 de 5. 5. 1981, p. 1.

(***) DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

(*) DO nº L 200 de 31. 7. 1975, p. 6.

(*) DO nº L 307 de 27. 11. 1975, p. 3.

(*) DO nº L 140 de 5. 6. 1980, p. 15.

(*) DO nº L 87 de 1. 4. 1980, p. 51.

(*) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

(*) DO nº L 16 de 22. 1. 1980, p. 1.

ANEXO

Nº de partida	Designación de la mercancía
11.02	G. Granos de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos
11.04	C. Harinas y sémolas de sagú y de las raíces y tubérculos reflejados en el nº 07.06: II. otros (que no estén desnaturalizados)
11.09	Gluten de trigo, incluso seco
23.02	Salvados, moyuelos y otros residuos del cribado, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales y de leguminosas: A. de los granos de cereales
23.03	A. Residuos de la almidonería del maíz (excluidas las aguas de fermentación), con un contenido en proteínas calculado sobre la sustancia seca: I. superior al 40 % en peso